



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 343

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00030-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Jael Alvarez Buendia
Demandado: ELICENCIA PAZ DÍAZ

Timbío Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada ELICENCIA PAZ DÍAZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante, tal como lo acredita la parte actora con la certificación de la empresa MSG MENSAJERIA L.T.D.A., atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando la comunicación para efectos de notificación personal, la cual fue entregada en la calle 15 Bis # 17-39, el 22 de octubre de 2022, y la notificación por aviso el 25 de marzo de 2021 en la misma dirección con guía No 28001364, sin que se haya presentado excepciones en el término legal conferido y que el título base del recaudo coercitivo contenido en dos títulos valores (pagaré) los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la ejecutada ELICENCIA PAZ DÍAZ, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago auto No 124 del 12 de mayo de 2022

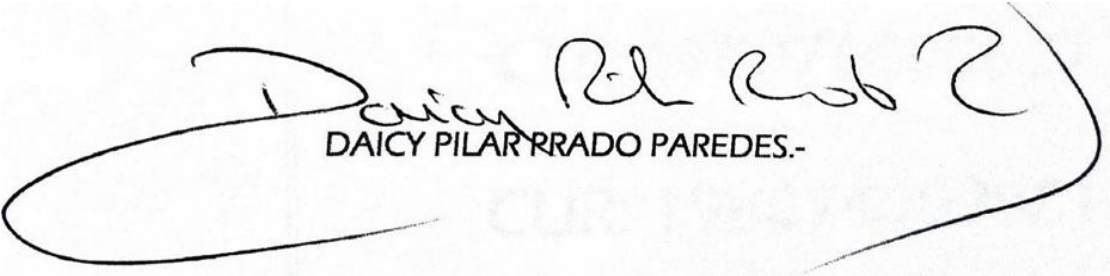
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR a ELICENCIA PAZ DÍAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense 2 por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 042 del 26 de mayo de 2023